REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 433

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**EXP. GRUPO No. 11001333500720150081 3-00**
DEMANDANTE:	**PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
DEMANDADO:	**BOGOTA D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**
LLAMADO EN GARANTÍA:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
LITISCONSORTE NECESARIO:	**OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de adición del Auto que decretó pruebas en el proceso de la referencia, proferido el 19 de noviembre de 2021, y presentada por el apoderado del llamado en garantía, Seguros del Estado S.A., en los siguientes términos.

El apoderado de Seguros del Estado S.A., en escrito radicado el 23 de noviembre del año 2021 (“30.SOLICITUD DE ADICIÓN AUTO.pdf”), solicita que se adicione el Auto de Pruebas, señalando lo siguiente:

> *“Aunque en el numeral 9.8.1 de dicha providencia el Despacho requirió a mi representada para que “(…) en el término de diez (10) días, se sirva allegar nuevamente los CDs anexos a la contestación de la demanda y al escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de integración al grupo, los cuales obran en los folios 782 y 1460 del expediente físico (…)” 2 , lo cierto es que, al momento de pronunciarse respecto de las pruebas documentales aportadas por mi poderdante al proceso, en el numeral 8.1 se omitió decretar los anexos documentales al memorial de respuesta a la solicitud de integración del grupo, radicado el pasado 22 de agosto de 2017 ; particularmente en lo que tiene que ver con el “(…) CD contentivo de treinta y dos (32) contratos de transacción correspondientes a varios integrantes del grupo demandante original y del integrado, en el cual se evidencian acuerdos transaccionales debidamente celebrados con Soletanche Bachy Cimas S.A., subcontratista de CICO CONSTRUCTORES”.*
>
> *Por consiguiente, en aras de que no queda ninguna duda de que tales documentos sí hacen parte del acervo probatorio, pido respetuosamente que se adicione la providencia, decretando las pruebas documentales adjuntas al escrito de respuesta a la solicitud de integración del grupo.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 267 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, señala, frente a la adición de providencias, lo siguiente:

> ***"Artículo 287. Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."* (Resaltado del Despacho)

En atención a que la solicitud de adición, fue presentada dentro del término de ejecutoria del Auto que dio apertura a la etapa probatoria dentro del presente asunto, se procede a su resolución.

Precisa el Despacho, que en dicha providencia se indicó, en relación a los CDs allegados no solo por Seguros del Estado S.A., sino por la parte demandante y por la Constructora CICO construcciones S.A., que se hacía necesario requerirlos para que se allegara nuevamente su contenido, por cuanto no había sido posible acceder a la información allí adjunta, teniendo en cuenta que fueron aportados hace varios años, y pese a que a través de los ingenieros de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos se intentó acceder a ellos, finalmente no fue posible.

Así entonces, en el numeral 8.1. de la referida providencia, se señaló, que si bien se anexaban CDs en 2 folios por esta entidad, los cuales se allegaron con el escrito de contestación de la demanda (folio 782), y con el escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de integración al grupo (folio 1460), de ellos se haría pronunciamiento posteriormente, como a la postre ocurrió en el numeral 9.1.8., pues se itera, no fue posible tener acceso a los mismos para ser cargados en el expediente digital, advirtiéndose además, que se les daría el valor probatorio que por ley les correspondiera, lo cual se efectúa al momento de proferirse la correspondiente Sentencia, de donde se infiere que el Despacho sí tuvo en cuenta los referidos CDs, como pruebas allegadas, los cuales se valorarán en el momento procesal correspondiente.

De ahí que, no resulte procedente la solicitud de adición en los términos indicados en el escrito, por cuanto en el Auto del 19 de noviembre, se aclaró lo correspondiente a los CDs que fueron allegados por las partes, esto es, que no se omitió hacer la manifestación pertinente frente a todas las pruebas aportadas por cada uno de los integrantes de esta acción.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición del Auto del 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **099** DE FECHA: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA

ECB

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fef7302c9aaeb83f0095cb9ca5fd9a9f9660777bda848e82fe62ef5424c5ae3
Documento generado en 26/11/2021 09:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica